

San Miguel, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos Ingreso Corte N°2801-2023, RUC 1910053761-6, RIT 307-2022 el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de tres de agosto de dos mil veintitrés, dictó sentencia definitiva y en lo pertinente condenó a Henry Gionanny Cuellar Vega y Víctor Antonio Lastra Marguirott, ya individualizados, a la pena de doce (12) años y ciento ochenta y tres (183) días de presidio mayor en su grado medio y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito consumado de apremios ilegítimos causando lesiones graves gravísimas, en la persona de Mario Rigoberto Acuña Martínez, previsto y sancionado en los artículos 150 D y E del Código Penal, en relación con el artículo 397 N° 1 del mismo texto legal, cometido el 23 de octubre de 2019, en la comuna de Buin, señalando además que atendida la extensión de la pena impuesta, por no reunir los requisitos contemplados en la Ley 18.216 para sustituir el cumplimiento de la pena por alguna de las que menciona la citada ley, los condenados Henry Gionanny Cuellar Vega Y Víctor Antonio Lastra Marguirott deberán cumplir la pena impuesta de manera efectiva, sirviéndole de abono para su cumplimiento todo el tiempo que han permanecido, ininterrumpidamente, privados de libertad con motivo de esta causa, según da cuenta el certificado expedido con fecha 19/07/2023 por la ministro de fe del tribunal, entre el 16 de marzo de 2021 hasta el 3 de agosto de 2023, contabilizando al día de hoy, un total de 871 días, y todo el tiempo que permanezcan privados de libertad en esta causa hasta la ejecución de la sentencia, salvo mejores antecedentes que cuente el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Se alzó de la citada sentencia, el abogado don Tomás Reyes Arancibia, Defensor Privado, en representación de Henry Cuéllar Vega y Víctor Lastra Marguirott quien dedujo recurso de nulidad, invocando de manera principal, la causal contenida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en lo tocante a que en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. En concreto se reclama por la infracción a la garantía de presunción de inocencia. Como peticiones concretas, solicita, se invalide la sentencia y el juicio oral y se declare la nulidad del juicio y de la sentencia respecto de sus representados, Henry Cuéllar Vega y Víctor Lastra Marguirott, remitiendo los antecedentes a un tribunal no inhabilitado, para la realización de un nuevo juicio oral, en que se resguarde efectivamente, durante el proceso y en la dictación de la sentencia, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, y a un debido proceso legalmente tramitado.

A continuación y como primera causal subsidiaria, deduce la prevista en el artículo 374 letra e), del mismo estatuto procesal, en punto a ciertas omisiones esenciales en el fallo impugnado (aquellos requisitos previstos en el artículo 342, letras c], d] o e]), con relación a la infracción de los límites a la valoración de la prueba, respecto del hecho acreditado en la sentencia. En este caso, pide se declare la nulidad del juicio y la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo respecto de sus representados, en el que se les condenó por el delito de apremios ilegítimos causando lesiones graves gravísimas a las penas ya señaladas en el cuerpo del recurso y se



disponga la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio oral en que se valore la prueba y se fundamente la sentencia como en derecho corresponde.

Luego, como segunda causal subsidiaria, invoca la causal prevista por el artículo 374, letra f), del Código Procesal Penal, cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, con relación al artículo 341 del mismo cuerpo legal por infracción a la congruencia entre acusación y sentencia. Respecto de esta causal subsidiaria, pide que el tribunal de alzada competente declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia en lo que atañe a los señores Cuéllar y Lastra, procediendo entonces -conforme al artículo 386 del Código Procesal Penal- a ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Asimismo invoca como tercera causal subsidiaria, la prevista por el artículo 373, letra b), cuando, en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 341, incisos segundo y tercero, y artículo 330, N° 2, del Código de Justicia Militar y 150 D del Código Penal. Pide en este caso, la declaración de nulidad parcial de la sentencia en este punto, se dicte sentencia de reemplazo que subsuma los hechos dentro del tipo penal correspondiente al artículo 330 del Código de Justicia Militar, en aplicación del principio pro reo por ajustarse los hechos a este tipo penal y no al empleado por el fallo para condenar, el del artículo 150 D del Código Penal, al no concurrir sus elementos en este caso respecto de los acusados Lastra y Cuéllar.

Finalmente y como cuarta causal subsidiaria, invoca la causal prevista por el artículo 373, letra b), del estatuto procesal penal cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, respecto de la atenuante del artículo 11, N°9, del Código Penal respecto de ambos condenados, señalando que al existir una errónea aplicación del derecho respecto a la atenuante, que es exclusivamente agravante para su parte en relación a la aceptación por el Tribunal de la procedencia de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal respecto de los acusados Lastra y Cuéllar, se solicita que se declare la nulidad parcial de la sentencia en este punto, dictando sentencia de reemplazo que reconozca la configuración y concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, rebajando la pena en un grado, accediendo por tanto al cumplimiento de la pena determinando la pena a aplicar dentro del grado inferior, esto es, presidio mayor en grado mínimo. Todo ello en atención a lo dispuesto en el artículo 385 inciso 1° parte final, al tratarse de un supuesto en que se ha "impuesto una pena superior a la que legalmente correspondiere" conforme lo expuesto por este recurrente y las facultades oficiosas de la Excm. Corte Suprema y la respectiva Corte de Apelaciones, en su caso.

Presentado el recurso de nulidad y a propósito de la causal deducida en forma principal, esto es la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal: "Cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes"; elevados los



antecedentes a la Excma. Corte Suprema, por resolución de once de septiembre de dos mil veintitrés el excelentísimo tribunal advirtió que en este caso lo que se reprocha por la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal al fallo de primera instancia, se trataría de un cuestionamiento a las reglas del principio de congruencia; y un reclamo a la valoración de los antecedentes y a la fundamentación de la sentencia; siendo todo ello, materia de conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva de conformidad al artículo 374 letra e) y f) del Código Procesal, procediendo en la forma que autoriza el artículo 383 de aquél cuerpo legal, de manera que recondujo dicha causal, remitiendo los antecedentes para el debido pronunciamiento.

La Sala Tramitadora de esta Corte, por resolución de veinte de septiembre pasado, declaró admisible el recurso de nulidad deducido, por las causales contempladas en los artículos 374 letra e) y f), y 373 letra b) del citado cuerpo legal, procediéndose a su vista el diecisiete de octubre último, ocasión en la que intervino el Defensor privado, Tomas Reyes Arancibia, por el Ministerio Público, don Gamal Massú, por la parte querellante, Consejo de Defensa del Estado, Cristián Ramírez Tagle e Instituto de Derechos Humanos, don Daniel Morales Castillo y la Corporación de Promoción de Derechos del Pueblo, don Hiram Villagra Castro.

Cabe señalar que al momento de la vista del recurso, a petición de la parte recurrente y con la anuencia de todos los comparecientes, se procedió a la exhibición de los videos incorporados como otros medios de prueba N° 3 y 4, consistentes en videos con audio y sin audio.

Una vez concluido el debate la causa quedó en estado de acuerdo, fijándose para la comunicación del fallo el día de hoy.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que luego de hacer mención sobre los requisitos de procedencia de la causal invocada de manera principal, artículo 373 letra a), del Código Procesal Penal, que señala: *"cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*, el recurrente refiere que en torno a esta causal hubo dos infracciones a garantías constitucionales de los acusados Lastra y Cuéllar.

En primer término, hace referencia a las acusaciones promovidas por Ministerio Público, por la parte querellante Consejo de Defensa del Estado, querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos, querellante Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo; luego refiere los hechos que se tuvieron por acreditados en el considerando undécimo, el que cita.

Sostiene que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, pues el Tribunal eligió condenar a sus representados, sin atender la duda razonable que la prueba rendida y observada por las sentenciadoras exhibe, sin necesidad de una nueva valoración. Destaca para ello y reproduce los hechos de la acusación de cada uno de los acusadores, indicando que se formularon en términos equivalentes, no obstante observar una falta de precisión necesaria para los hechos de la acusación, por el obvio de las reglas de interpretación gramatical; agrega que para los acusadores los hechos descritos respecto del acusado Rosales Apablaza, sucedía al mismo tiempo y lugar, entorno físico o de situación, al hecho atribuido a sus representados Cuéllar Vega y Lastra Marguirott,



pues los hechos se presentaron como sucesivos, sin solución de continuidad entre ellos y uno luego de otro, lo que cuestiona y controvierte.

El recurrente hace alusión a dos videos, "otros medios de prueba N° 3 y N° 4", videos con audio y sin audio, sosteniendo que con dicha prueba más la declaración del acusado Neira, es posible determinar de manera fehaciente que quienes ingresaron en la secuencia de los videos fueron Lastra, Neira y Vergara, agregando que la labor del tribunal consistía en, si a partir de esa secuencia de hechos efectivamente se había materializado o no y en tal caso tener por acreditados los hechos de la acusación, lo que no hizo y en su caso trasladó arbitrariamente el momento de la agresión, descrito en la acusación a otro momento posterior, que corresponde al momento previo a la salida desde el interior de la plazoleta de los acusados Lastra y Cuéllar, incurriendo con ello la infracción a la garantía de la presunción de inocencia, al ignorar un hecho que generaba una duda razonable que otra persona haya cometido el hecho de la acusación.

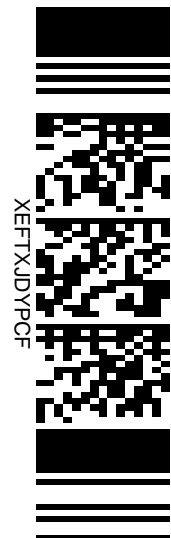
Luego consigna las observaciones realizadas por el Tribunal *a quo*, relativas al otro medio de prueba N° 4, explicando la metodología utilizada por el *a quo* en el motivo noveno y realizando sus propias observaciones respecto de aquél material probatorio.

Manifiesta que en la especie existen problemáticas lógicas de corroboración, en la fundamentación de la sentencia, entre los elementos de juicio aportados al proceso y los enunciados empíricos que se tienen por probados, lo que permite arribar a conclusiones diferentes e igualmente racionales y plausibles. La preferencia por una de ellas, cuando son contradictorias y una de ellas sirve para constatar una duda razonable de participación -ni más ni menos, que un tercero no acusado pudo realizar la acción imputada a sus representados- configura la infracción de la garantía de la presunción de inocencia.

Alude también que en este caso la causal invocada, artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, vulnera la garantía del principio de congruencia entre acusación y la sentencia pronunciada por el tribunal, considerando la acusación formulada y que ello no es coincidente con los hechos que se dan por probados en diferentes puntos de la sentencia que se dieron por probados.

Ve reflejado este yerro en el considerando undécimo, y reitera su cuestionamiento a la secuencia en la ocurrencia de hechos, la oportunidad de los disparos, y advierte que en definitiva la sentencia establece un hecho diverso de aquél planteado por la acusación, los que son discordantes, de manera que la defensa de sus representados fue formulada para hechos totalmente distintos a aquellos por los cuales fueron condenados. No se les condenó por dar alcance a una persona, por arrojarlo al suelo, por coaccionarlo y por darle patadas, cachetadas y golpes de puño, por el contrario fueron condenados por presuntamente coincidir 8 segundos con la víctima y sacarla de la plaza, antes de lo cual, presuntamente la agredieron con una patada fuerte en la cabeza, y otros dos golpes en el cuerpo.

Alega desconocimiento en relación a la argumentación de hechos que tomó el Tribunal recurrido, dado que, los hechos así establecidos no son parte de las acusaciones, no fueron parte de las alegaciones del Ministerio Público y los 3 querellantes, el Tribunal tampoco llamó a discutir una recalificación o señaló que los hechos de que conoce son divergentes con la acusación, dando la oportunidad a los acusados de una defensa coincidente o coherente con los hechos en los que el Tribunal basó su



decisión, asegurando que es lo que prohíbe el artículo 341 inciso primero del Código Procesal Penal, siendo refrendada la garantía denunciada la Excma. Corte Suprema.

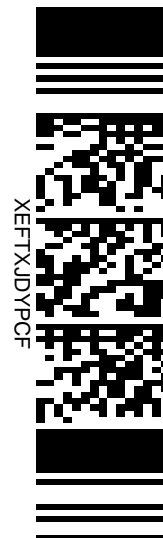
Afirma que advertida la infracción denunciada a la garantía de la presunción de inocencia, el Tribunal habría tenido que arribar a una conclusión absolutoria, al distribuir el error *"in iudicando"* en favor de los acusados ante una duda razonable de participación de un tercero que, por la propia actividad valorativa del Tribunal, pudo realizar la conducta atribuida a sus representados. Advierte además que la sentencia carece de racionalidad al atribuir la conducta punible del acusado Cuéllar con base en una preferencia por esta conclusión sin fundamento alguno, con errores manifiestos en la individualización de los partícipes en la escena, mientras los hechos de la acusación se verifican en un momento distinto al que la sentencia describe con base en los mismos medios de prueba que la sentencia usa para situarlos en un momento distinto y posterior. Agrega a su vez, en el caso de la infracción al principio de congruencia, que ella debe existir entre la acusación y la sentencia, es uno de aquellos defectos esenciales, que sólo pueden ser enmendados con la invalidación total del fallo.

Segundo: Que como ha quedado consignado, el recurso de nulidad deducido de manera principal, fue interpuesto invocando la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, *"cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados..."* y posteriormente, de conformidad con la facultad cuyo ejercicio autoriza el artículo 383 del mismo código, ha sido reconducido por la Excma. Corte Suprema para ser analizado por esta Corte a fin de examinar si sus fundamentos constituyen la causal del artículo 374 letra e) y f), ambos del Código Procesal Penal.

Sostiene la recurrente que los hechos que configuran la causal invocada, se produjeron porque se afectó el derecho a la presunción de inocencia y de congruencia, realizando a propósito de ello un cuestionamiento al modo en que el tribunal llevó a cabo la valoración de los medios de prueba y todos los antecedentes y los argumentos esgrimidos en la fundamentación del fallo, y que si el tribunal hubiere razonado respetando aquellos principios, se habría decidido la absolución de sus representados.

Tercero: Que, en este escenario, cabe a esta Corte analizar separadamente cada una de las posibles causales denunciadas mediante las alegaciones de la defensa, en los términos que ha sido reconducida por la Excma. Corte Suprema, es decir, la causales de los literales e) y f) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

En relación a la primera, artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, se debe considerar que la causal contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, es decir, cuando en la sentencia se hubieren omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, en sus letras c), d) o e), cabe señalar que el mencionado artículo 342 del Código Procesal Penal contempla los contenidos de la sentencia y en su letra c) exige la exposición de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, en forma clara, lógica y completa y agrega que los fundamentos de las conclusiones deben ajustarse a lo prevenido en el artículo 297 del citado Código. Todo ello aparece debidamente cumplido en la sentencia que se revisa, sobre todo si se analiza su motivo 9°, en el que se consigna la valoración de la prueba, considerando 10° a través del cual el tribunal se hace cargo respecto de la prueba desestimada, su considerando 11°, donde se establecen los hechos acreditados, refiriendo en cuanto a la atribución penal de los



acusados Cuellar Vega y Lastra Marguirott en el motivo 15° la calificación jurídica, grado de desarrollo y su participación, analizando los elementos objetivos del tipo penal, y aquellos subjetivos, la participación en ellos de los acusados y el carácter de las lesiones recibidas por la víctima, y luego, en el motivo 17° el tribunal se hace cargo de la tesis de la defensa y explica detalladamente las razones de su rechazo, y en el considerando 19° se analizan y resuelven las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal solicitadas.

Lo mismo sucede con las causales contempladas en las letras d) y e) del mencionado artículo 342 del Código Procesal Penal, debidamente fundamentadas en su motivo 15°, en que se consignan las razones que sirvieron para la calificación jurídica de los sucesos punibles establecidos.

Por lo demás, en la presentación del recurrente no se explica cómo se habría materializado la infracción, limitándose a señalar razonamientos que en definitiva cuestionan la valoración de la prueba rendida en juicio, y que sirven de fundamento al presente recurso por estimarlas erradas. Ciertamente, acoger un recurso así planteado supondría transformar esta vía procesal en una verdadera instancia de revisión en segundo grado de los mismos, supuesto que resulta inaceptable atendidos los principios y características del sistema procesal penal y, específicamente, del recurso de autos, introduciendo de esta manera una apelación encubierta.

Cuarto: Que, de otro lado y respecto de la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, para que esta Corte se encuentre en condiciones de efectuar un control, como tribunal de nulidad, sobre la valoración de la prueba efectuada en la sentencia penal, resulta indispensable, acorde con lo dispuesto en el artículo 360 del Código Procesal Penal y dado el carácter extraordinario de este recurso, que el recurrente precise con claridad, al formalizar su arbitrio, las reglas fundamentales de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que habrían sido desatendidos por los jueces de la instancia, así como la forma en que se habría verificado cada infracción, cuestión que no se cumple en el recurso de nulidad impetrado, lo que desde ya es bastante para desestimar la causal de nulidad.

Sin perjuicio de lo anterior, más relevante aún es considerar que –en definitiva- el recurso ataca de modo indirecto la valoración probatoria del tribunal a quo, no obstante sobre ello se debe considerar que el artículo 295 del Código Procesal Penal establece el sistema de libertad de prueba en el proceso penal, según la cual pueden ser “probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad a la ley” todos los hechos atinentes a la solución de un caso. Por cierto, al decir la norma “cualquier medio”, incorpora la posibilidad, y deber, que tienen los juzgadores de valorar toda la prueba rendida en juicio, lo que a entender de este tribunal de alzada se llevó a cabo por lo que no se vislumbra la falta de fundamentación en la ponderación de la prueba, ni infracción a las reglas de la sana crítica, pues el razonamiento de las sentenciadoras del grado resultó ajustado a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, debido a la evidencia que provocó convicción en ellos.

Necesario es tener presente, que la convicción “más allá de toda duda razonable” se refiere a la certeza de los jueces que condenan, para ellos es un mandato, no para el revisor, ni para la defensa que pueden tener otra opinión, se trata entonces que el tribunal que resuelve haya superado sus propias dudas, mediante un ejercicio lógico y razonable



de valoración de la prueba, como fue el que realizó el Tribunal de instancia, razones todas que conducen al rechazo del recurso de nulidad interpuesto en relación a la causal principal.

Quinto: Que en lo que dice relación a la causal referida a la incongruencia, conviene recordar que el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal: *“Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341”*.

Por su parte, en lo que interesa, el artículo 341 del mismo código señala: *“La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”*.

De acuerdo a lo anterior, se aprecia que el fundamento de esta garantía judicial se erige en el derecho de defensa material que asiste a los imputados, y que incluye la concesión a los inculpados del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, proscribiendo la sorpresa;

Sexto: Que, en este escenario y en relación al reproche reclamado, es menester indicar que ciertamente la aludida transgresión no acontece, ya que al tenor de lo dispuesto en los artículos 259 y 341 del Código Procesal Penal, resulta inconcuso que entre los hechos contemplados en la acusación y los que sustentan la decisión condenatoria, existe una perfecta coherencia y relación lógica. Más aún, de lo que el citado artículo 341 previene en su inciso primero y lo que señala en el inciso segundo se advierte una nítida diferencia, pues en lo que hace al tipo penal y cumpliéndose la ritualidad allí descrita, no se exige que entre la acusación y la sentencia se produzca una absoluta congruencia.

Lo que interesa en este caso, y que el citado principio apunta, no es otro que el de impedir la indefensión que para el imputado podría producirse, en razón de atribuírsele participación de actos diferentes de aquellos respecto de los cuales se aprestó a allegar las alegaciones y probanzas con miras a ser completamente exculpados o a determinarse una responsabilidad atenuada, lo que no se produce.

Al respecto, la afirmación anterior, se realiza sobre la base al cotejar los hechos de la acusación y el hecho establecido en la sentencia.

Así, en la acusación fiscal y de la querellante 1 Consejo Defensa del Estado, ambas coincidentes, se lee: *“Con fecha 23 de octubre del año 2019, siendo aproximadamente las 23:15 horas, en la comuna de Buin, Población Nuevo Buin, se realizaban manifestaciones ciudadanas. En este escenario, don Mario Rigoberto Acuña Martínez, junto a otros adultos, niños y niñas, se encontraban en una manifestación pacífica, sin alteración del orden público, a la altura de calle Bajos de Matte con Los Olmos, en la comuna de Buin, hasta donde llega una patrulla de Carabineros de Chile, Z-7076, quienes transitaban por el sector, patrulla en la que se conducían 6 funcionarios de carabineros, a cargo del capitán JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA, quien, inmediatamente de llegar a dicha intersección de calles, sin motivo o justificación alguna, no existiendo desde las personas que se encontraban en la manifestación conductas que pudieran significar peligro alguno para los funcionarios policiales que se apersonaban, efectúa hacia los manifestantes dos disparos con escopeta antidisturbios de perdigones, lesionando a CARLOS FELIPE SEPULVEDA PALMA, que resulta con herida en pierna derecha, lesiones leves y a ROMINA ISABEL SEGOVIA ARAVENA, quien resulta con herida por perdigón en zona abdominal y hemitórax izquierdo, de carácter leve. En las*



mismas circunstancias descritas, don Mario Rigoberto Acuña Martínez, ingresa a la plazoleta que se emplaza en la esquina signada. De los funcionarios de Carabineros de Chile actuantes y que iban en el Z-7076, Jonathan Alexis Neira Chaparra, Víctor Antonio Lastra Marguirott y Henry Giovanni Cuellar Vega, ingresan a la plaza en que se guarneció la víctima Mario Rigoberto Acuña Martínez, a quien alcanzan y coaccionan, indicándole que se tire al suelo y estando ahí, lo castigan, golpeándolo en el cuerpo y dentro de sus partes en la cabeza, dándole patadas, provocándole traumatismos del encéfalo y de los nervios craneales con traumatismo de nervios y médula espinal, tec grave de carácter grave, que sanaron entre 150 y 160 días, dejando secuelas funcionales permanentes y definitivas, con inhabilidad laboral total e incapacidad para el autocuidado, entre otras lesiones.”

Luego la acusación particular del querellante 2, Instituto Nacional de Derechos Humanos o INDH), presentó la siguiente acusación particular, con el siguiente presupuesto fáctico: *“El día 23 de octubre del año 2019, a las 23:15 horas aproximadamente, en la Población Nuevo Buin, comuna de Buin, se realizaban concentraciones ciudadanas en el contexto de la crisis social iniciada en octubre de aquel año en nuestro país y del Estado de Excepción Constitucional decretado por el Gobierno en esa época.*

En tales circunstancias, la víctima Mario Rigoberto Acuña Martínez, junto a otras personas, estaba manifestándose pacíficamente, sin alteración al orden público, a la altura de la intersección de calles Bajos de Matte con Los Olmos, en la comuna de Buin.

Hasta el lugar llegó un vehículo de Carabineros, P.P.U. Z-7076, tripulado por seis funcionarios de Carabineros, a cargo del capitán JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA, quien, inmediatamente de llegar a dicha intersección de calles, sin motivo o justificación alguna, no existiendo desde las personas que se encontraban en la manifestación conductas que pudieran significar peligro alguno para los funcionarios policiales que se apersonaban, efectuó hacia los manifestantes dos disparos con escopeta antidisturbios de munición de perdigón, lesionando a la víctima CARLOS FELIPE SEPULVEDA PALMA, quien resultó con herida en pierna derecha, lesiones de carácter leves, y a ROMINA ISABEL SEGOVIA ARAVENA, quien resultó con herida por perdigón en zona abdominal y hemitórax izquierdo, lesiones de carácter leve.

En las mismas circunstancias descritas, la víctima MARIO RIGOBERTO ACUÑA MARTÍNEZ, ingresó a la plazoleta que se emplaza en la esquina signada. De los funcionarios de Carabineros de Chile actuantes y que iban en el Z-7076, Jonatan Alexis Neira Chaparro, Víctor Antonio Lastra Marguirott y Henry Giovanni Cuellar Vega, ingresaron a la plaza en que se hallaba la víctima Mario Rigoberto Acuña Martínez, a quien alcanzaron y conminaron, ordenándole que se tire al suelo. Inmediatamente, los mencionados funcionarios, abusando de su cargo, lo agredieron, golpeándolo en diversas partes de su cuerpo, especialmente en la cabeza mediante golpes de pies, a fin de castigarlo por estar ahí. Seguidamente, no obstante estar visiblemente lesionado tras la golpiza, los uniformados se marcharon del lugar sin trasladarlo a ningún Centro Asistencial.

A raíz de la agresión relatada, Mario Acuña resultó con lesiones graves gravísimas, consistentes en traumatismos del encéfalo y de los nervios craneales con traumatismo de nervios y médula espinal, tec grave de carácter grave, que sanaron entre



150 y 160 días, dejando secuelas funcionales permanentes y definitivas, con inhabilidad laboral total e incapacidad para el autocuidado, entre otras lesiones.”

En tanto el tribunal, en el motivo undécimo, tuvo por establecido el siguiente hecho: "Con fecha 23 de octubre del año 2019, siendo aproximadamente las 23:15 horas, en la comuna de Buin, se realizaban manifestaciones ciudadanas. En este escenario, Mario Rigoberto Acuña Martínez, junto a otros adultos y niños, se encontraban en una manifestación pacífica, a la altura de calle Bajos de Matte con El Olmo, en la citada comuna, hasta donde llega una patrulla de Carabineros de Chile, la Z-7076, quienes transitaban por el sector, patrulla en la que se trasladaban 6 funcionarios de carabineros, a cargo del capitán JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA, quien, inmediatamente de llegar a dicha intersección de calles, no existiendo desde las personas que se encontraban en la manifestación conductas que pudieran significar peligro para los funcionarios policiales que se apersonaban, efectúa hacia los manifestantes dos disparos con escopeta antidisturbios de perdigones, lesionando a CARLOS FELIPE SEPULVEDA PALMA, que resulta con herida en pierna derecha, lesiones leves y a ROMINA ISABEL SEGOVIA ARAVENA, quien resulta con herida por perdigón en zona abdominal y hemitórax izquierdo, de carácter leve.

En las mismas circunstancias descritas, Mario Rigoberto Acuña Martínez, ingresa a la plazoleta que se emplaza en la esquina signada. De los funcionarios de Carabineros de Chile actuantes y que iban en el Z-7076, Víctor Antonio Lastra Marguirott y Henry Giovanni Cuellar Vega, ingresan a la plazoleta en que se guarneció Mario Rigoberto Acuña Martínez, lo encuentran, indicándole que se tire al suelo y estando ahí, lo golpean en el cuerpo y principalmente en la cabeza, dándole patadas, provocándole traumatismos del encéfalo y de los nervios craneales con traumatismo de nervios y médula espinal, tec grave de carácter grave, que sanaron entre 150 y 160 días, dejando secuelas funcionales permanentes y definitivas, con inhabilidad laboral total e incapacidad para el autocuidado, entre otras lesiones”.

Según se constata en los textos reproducidos existe la más completa conformidad entre éstos, de forma tal que no se produce la mentada disconformidad.

Con todo, el principio de congruencia en la atribución de responsabilidad no exige una identidad absoluta que impida matiz de diferencia alguna. En este sentido la variación de elementos accidentales del mismo no amaga o no menoscaba el derecho al debido proceso, lo que no ocurre en la especie, descartándose la pretendida transgresión al principio de congruencia, por lo demás los hechos son los mismos, en tanto únicamente difieren pues se excluye de ellos al funcionario que fuera absuelto.

Por lo demás cabe señalar que de todas las alegaciones que esgrime el recurrente en este apartado, resultan ser más bien discrepancias respecto de todo lo resuelto por el tribunal *a quo*, las que por cierto no pueden significar una afectación al principio de congruencia en los términos pretendidos.

Séptimo: Que de acuerdo con lo razonado y en tanto por el recurso, en la forma reconducida, se solicita una nueva valoración de la prueba en la forma como el recurrente propone, valoración que se encuentra vedada esta Corte realizar, la causal de nulidad deducida de manera principal en los términos planteados por el recurrente y que fueron reconducidos por la Excma. Corte Suprema, será desestimada.

Octavo: Que, respecto de la primera causal subsidiaria de nulidad, esto es, artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, en tanto en la sentencia se hubiere



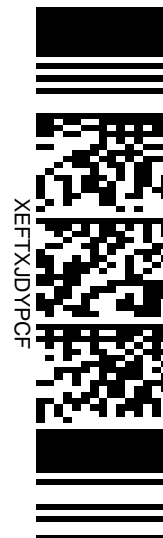
omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e), con relación a la infracción de los límites a la valoración de la prueba, respecto del hecho acreditado en la sentencia; y además de precisar el contenido de la norma del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, y artículo 297 del mismo Código que contiene las reglas para la valoración de la prueba, exigida como contenido imperativo de la sentencia, sostiene que en esta causal subsidiaria del recurso de nulidad, el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo no cumple con los requisitos imperativos de la sentencia, echando de menos la falta la exposición clara, lógica y completa de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren las conclusiones (los hechos y circunstancias que se dieron por probados) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, al contradecir *los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en ese proceso.*

Reclama que la contradicción alegada, se verifica respecto de los principios lógicos de razón suficiente y de contradicción como contravenciones vinculadas a la causal del artículo 374 e) del Código Procesal Penal, y que por ello constituyen defectos esenciales en términos del artículo 375 del mismo Código, pues forman defectos en la exposición de la valoración de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones de la sentencia de acuerdo con lo previsto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, porque si bien el tribunal aprecia libremente la prueba, considera que en tal ejercicio se evidencian claras contradicciones con los principios de la lógica, de razón suficiente y de contradicción, que inciden directamente en lo dispositivo del fallo, al tratarse de la argumentación esencial para fundar una sentencia condenatoria.

Noveno: Que la sentencia impugnada, en su motivo undécimo, señala textualmente lo siguiente: *“UNDECIMO: Hechos acreditados. Que la prueba rendida incorporada legalmente a la audiencia, fue apreciada libremente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sirviendo para estimar acreditadas las circunstancias que se expondrán más adelante, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitiendo en definitiva que el Tribunal pudiera dar por establecidos los siguientes hechos:*

“Con fecha 23 de octubre del año 2019, siendo aproximadamente las 23:15 horas, en la comuna de Buin, se realizaban manifestaciones ciudadanas. En este escenario, Mario Rigoberto Acuña Martínez, junto a otros adultos y niños, se encontraban en una manifestación pacífica, a la altura de calle Bajos de Matte con El Olmo, en la citada comuna, hasta donde llega una patrulla de Carabineros de Chile, la Z-7076, quienes transitaban por el sector, patrulla en la que se trasladaban 6 funcionarios de carabineros, a cargo del capitán JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA, quien, inmediatamente de llegar a dicha intersección de calles, no existiendo desde las personas que se encontraban en la manifestación conductas que pudieran significar peligro para los funcionarios policiales que se apersonaban, efectúa hacia los manifestantes dos disparos con escopeta antidisturbios de perdigones, lesionando a CARLOS FELIPE SEPULVEDA PALMA, que resulta con herida en pierna derecha, lesiones leves y a ROMINA ISABEL SEGOVIA ARAVENA, quien resulta con herida por perdigón en zona abdominal y hemitórax izquierdo, de carácter leve.

En las mismas circunstancias descritas, Mario Rigoberto Acuña Martínez, ingresa a la plazoleta que se emplaza en la esquina signada. De los funcionarios de Carabineros



de Chile actuantes y que iban en el Z-7076, Víctor Antonio Lastra Marguirott y Henry Giovanni Cuellar Vega, ingresan a la plazoleta en que se guarneció Mario Rigoberto Acuña Martínez, lo encuentran, indicándole que se tire al suelo y estando ahí, lo golpean en el cuerpo y principalmente en la cabeza, dándole patadas, provocándole traumatismos del encéfalo y de los nervios craneales con traumatismo de nervios y médula espinal, tce grave de carácter grave, que sanaron entre 150 y 160 días, dejando secuelas funcionales permanentes y definitivas, con inhabilidad laboral total e incapacidad para el autocuidado, entre otras lesiones".

Décimo: Que, previo al análisis respectivo, corresponde también dejar establecido que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que -en principio- estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral. Así también, a este tribunal de alzada le está vedado efectuar una valoración diferente de la prueba rendida ante el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal, pues aquello corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente, como es el caso.

De otro lado corresponde dejar consignado que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto, que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos fácticos en que se funda, sino que también lo debe ser en cuanto al sustento jurídico normativo en que se apoya, debiendo tener la debida coherencia con la petición que se somete a decisión de la Corte. En tal caso un recurso de esta naturaleza, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas, debe hacer mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y de qué manera aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo o, en su caso, el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que configuran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal, como por ejemplo, el completo señalamiento de los principios de la lógica, de los conocimientos científicamente afianzados o máximas de la experiencia transgredidas y cómo se produce dicha infracción.

Determina lo anterior lo previsto en el artículo 378 del Código Procesal Penal en cuanto dispone que *"En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignarán los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del Tribunal. El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente"*. Esta exigencia de fundamentación implica que el recurso debe consignar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sostiene, lo que es relevante tanto para resolver sobre su admisibilidad, según ordena el inciso segundo del artículo 383 del respectivo código, como para fijar los límites de la competencia del tribunal que conocerá del recurso de nulidad, según prescribe el artículo 360 del mismo cuerpo normativo.

Undécimo: Que, ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad invocada por el recurrente, esto es artículo 374 letra e) en concordancia al artículo 342 letra c) del Código



Procesal Penal, es decir, valoración de los medios de prueba con infracción a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o el conocimiento científicamente afianzado, se debe consignar que constituye una causal que dice relación con “motivos absolutos de nulidad”, disponiéndose que “El juicio y la sentencia serán siempre anulados:”, “e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”.

En este sentido que la infracción denunciada se trate de un motivo absoluto de nulidad implica, que aquel defecto que se sanciona lleva implícito el perjuicio y trascendencia que justifica la anulación pedida. Sobre el punto se ha dicho que “El artículo 374 Código Procesal Penal prescribe los denominados ‘motivos absolutos de nulidad’, que fueron establecidos con la intención de crear formas objetivadas de la causal genérica del artículo 373 letra a) del texto legal citado. Se trata, conforme quedó constancia en las actas legislativas, de ‘casos en que el propio legislador determina que, por la gravedad de los hechos en que se sustentan, ha existido infracción sustancial de las garantías’. Lo que en otras palabras significa que en las hipótesis del artículo 374 Código Procesal Penal nos encontramos ante causales objetivas de nulidad procesal en que no cabe entrar a discutir si la infracción es sustancial o no, esto es, si afecta o no la garantía en sus aspectos esenciales y si influye o no en lo dispositivo del fallo” (*Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, año 2004, pág. 416*).

Décimo segundo: Que así, bajo las premisas planteadas y a objeto de resolver sobre la procedencia de la causal de nulidad invocada por el recurrente, preciso resulta tener en consideración que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación con lo previsto en el 342 letra c) del mismo texto legal, la fijación que se hace de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables a los acusados, corresponde al ejercicio de una labor soberana de los jueces del fondo, aunque forzosamente ella debe ir precedida de la debida valoración de toda la prueba producida en el juicio, sea de cargo o de descargo, lo cual conduce a que los juzgadores deban examinar y ponderar cada uno de los medios de prueba aportados por los intervinientes, valorándolos libremente, pero sujetos a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Al respecto, es necesario tener presente que el régimen probatorio adoptado por el sistema procesal penal vigente y que comprende por una parte, la libertad de prueba y por la otra, la libre valoración de la misma, aspectos imprescindibles para su adecuada funcionalidad, no puede sino tener otros límites que las normas citadas en el motivo precedente, expresamente establecidas por el legislador, todo lo cual debe materializarse en la fundamentación de las decisiones judiciales, de tal forma que estas guarden la correspondiente armonía con los extremos señalados, en términos de satisfacer los fines del proceso, manera en que se legitiman las resoluciones judiciales, en particular aquellas contenidas en una sentencia definitiva, en el contexto de la seguridad jurídica y de la paz social.

De esta forma, a objeto de verificar los vicios reclamados, corresponde examinar si la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, incurre en la omisión que reprochan los recurrentes.



Décimo tercero: Que considerando lo anterior, cabe precisar que la sentencia cuestionada, para dar por establecidos los hechos consignados en el considerando undécimo, previamente en el motivo noveno se aprecia que éste contiene un extenso y completo razonamiento sobre el conjunto de la prueba rendida, en virtud del cual, da por acreditados todos y cada uno de los elementos del delito de apremios ilegítimos por los que se condena a los imputados.

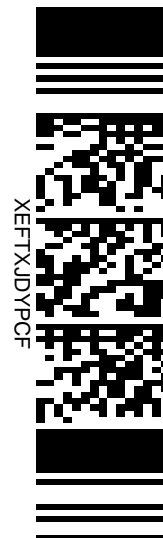
En primer término determinó el contexto social de la época de ocurrencia de los hechos, específicamente a inicios de lo que se denominó en Chile el "Estallido Social", cuyo inicio se verificó a contar del viernes 18 de octubre de 2019, que contempló manifestaciones pacíficas y violentas, incluyendo atentados a lugares que representaban autoridad, municipalidades y otros organismos públicos, entre estos, los tribunales de justicia, edificios que fueron blancos de atentados a su infraestructura, lo mismo, el metro de Santiago, con daños materiales importantes, que implicó inclusive, el cierre de muchas estaciones de dicho servicio público; asimismo el tribunal indicó que es de público conocimiento, que Carabineros de Chile, salió de manera masiva a las calles para poder restablecer el orden público y se estableció el estado de excepción constitucional de emergencia en comunas de la Región Metropolitana.

Luego el tribunal, centró como objeto principal de la controversia, la circunstancia que los acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio, declarando en juicio; todos se situaron en calle Bajos de Matte con El Olmo en la comuna de Buin; todos reconocen el video con audio y sin audio como aquellos que dan cuenta de lo ocurrido el día de los hechos, al igual que reconocen el registro de voces y expresión de frases propinadas.

En el punto tercero el *a quo*, definió dos núcleos de análisis, el primero, la acción atribuida al ex capitán Rosales y la imputada a los acusados Neira, Lastra y Cuellar, indicando que ello conforma un continuo temporal, que ocurrieron ambos en no más de 4 minutos, según se pudo establecer, de acuerdo a los otros medios de prueba N° 3 video con audio y N° 4 video sin audio, por la apreciación directa de las integrantes de la sala, como también con la explicación de los testigos y peritos a quienes se le exhibieron dichos videos. Sin que se desprenda, de las propuestas fácticas que plantean los acusadores, la confusión sostenida por la defensa del acusado Neira, configurando una secuencia temporal, un continuo, dentro de un determinado espacio.

Enseguida, el fallo explica en forma pormenorizada de qué manera se ha formado la convicción en la definición del caso, situando tanto a la víctima Mario Acuña y Romina, como a la dotación de la patrulla Z 7076, a cargo del ex capital Rosales, el día 23 de octubre de 2019; se realizó un análisis de los testimonios de quienes se encontraban en la intersección de calles Bajos de Matte y El Olmo, comuna de Buin; la oportunidad en la que llegó la patrulla de Carabineros, según las versiones entregadas por los testigos Romina Flores, Diego Torres, Lorena Pereira, Tamara Palma, y Camila Palma, Paola Martínez, y Romina Segovia; que a su vez de las declaraciones de Diego Torres y el subprefecto Vásquez, unido a las imágenes del video sin audio, se determina que tres personas no huyeron hacia el interior del pasaje, esto es, Víctor Guajardo, Romina Segovia y Mario Acuña; también el tribunal a través de la prueba incorporada logró tener por establecido la oportunidad en la que los manifestantes huyeron del lugar, y los disparos propinados por el capitán Rosales.

Logró a su vez determinar las víctimas de aquellos disparos y sus consecuencias.



El tribunal a quo, descartó agresión de parte de los manifestantes en contra de los funcionarios policiales, *“Los testigos presenciales vecinos de la población Jorge Washington, Lorena Pereira, Romina Flores, Romina Segovia, Camila Palma, Tamara Palma y Diego Torres, son contestes en señalar que nadie agredió a carabineros, de ninguna manera. Por el contrario, todos narraron que salieron corriendo al darse cuenta que venían la patrulla de carabineros, testigos que dieron razón de su dichos. Asimismo, su relato es concordante y se refleja en el video sin audio en que, preliminarmente se aprecia en la Avda. Bajos de Matte con El Olmo, alrededor de 15 a 20 personas, entre estos varios niños, más de 4, en movimiento e incluso su foco estaba hacia el centro de Buin, y después corren hacia el interior de la calle El Olmo, excepto, tres de ellos que lo hacen en otro sentido o hacia otro lugar, pero también huyen de la mencionada intersección.”*

Ahora bien y respecto de los hechos acaecidos en la plazoleta Bajos de Matte con El Olmo, el tribunal consideró como prueba fundamental los dos videos incorporados en el juicio individualizados en otros medios de prueba N° 3 (video con audio) y N° 4 (video sin audio), exhibición de fotografías del inmueble citado y la cámara, se constituyó en el sitio del suceso el 12 de julio pasado e hizo distinción entre un video y otro respecto de su origen y ubicación, no obstante efectúa un examen de cada uno de ellos.

El tribunal a quo, luego de examinar cada uno de los videos y recibir prueba pericial al respecto, logra determinar que la persona de civil que se observa saliendo de la plazoleta custodiado por dos carabineros, es Mario Acuña; como también logra establecer que tres carabineros ingresaron a la plazoleta, (Lastra, Vergara y Neira); y que tres carabineros salen del interior de la plazoleta (Cuellar, Lastra y Neira). Determinando a continuación las lesiones de la víctima y el reconocimiento de éste respecto de quienes lo habrían golpeado y la forma de cómo se habría producido aquello, específicamente en lo que dice relación con su dinámica, para luego la sindicación de sus agresores.

En definitiva, del análisis circunstanciado que se ha hecho en la sentencia, este tribunal de alzada no aprecia la afectación al principio lógico de razón suficiente que se denuncia, por cuanto como tantas veces se ha señalado con toda la prueba incorporada existe motivación certera para la decisión atribuida a cada uno de los acusados y recurrentes, el tribunal a quo da cuenta en forma detallada y precisa de las razones por las cuales otorga valor probatorio a la prueba rendida y respecto de aquella desestimada; no se vislumbra tampoco contradicción en su decisión en los términos planteados.

En conclusión, del examen de la sentencia en estudio es posible apreciar que en ella no se verifican las infracciones denunciadas, el fallo que se ataca desde luego contiene una razón suficiente que le sirve de sustento y, en tal sentido, ninguna enunciación contenida en la sentencia puede ser estimada como verdadera sin que exista una razón suficiente para que así sea, respetando el principio de la lógica de no contradicción, considerando que esta regla obedece a que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa y verdadera al mismo tiempo. Asimismo, importa dejar establecido que el fallo explica la manera en que acaecieron los hechos, examinando el material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, tal como se consignó anteriormente, sin que se observe alguna contradicción, la prueba rendida fue valorada de forma objetiva y racional.

En este caso se aprecia que las alegaciones planteadas, más bien, es un esfuerzo del recurrente que se aviene con apreciaciones personales de los elementos de hecho



que componen la causa y en cuyo examen y revaluación esta Corte no tiene permitido involucrarse, atendido que se trata de un ámbito reservado de manera exclusiva y excluyente a los jueces de instancia.

De acuerdo a lo anterior, la primera causal de invalidación deducida en forma subsidiaria, será desestimada.

Décimo cuarto: Que, respecto de la segunda causal subsidiaria de nulidad, invocada, esto es, artículo 374, letra f), del código procesal penal: "cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción a lo prescrito en el artículo 341, del mismo cuerpo legal."

El recurrente reclama lo anterior, por cuanto luego de una circunstanciada explicación sostiene que los hechos que constituyen lo acreditado por el fallo son totalmente discordantes de los hechos que se expresaron, con detalles más o menos, en todas las acusaciones tanto del Ministerio Público como de los acusadores particulares. Por lo tanto, concluye que la defensa de sus representados fue formulada para hechos totalmente distintos a aquellos por los cuales fueron condenados. No se les condenó por dar alcance a una persona, por arrojarlo al suelo, por coaccionarlo y por darle patadas, cachetadas y golpes de puño. Se les condenó por presuntamente coincidir 8 segundos con la víctima y sacarla de la plaza, antes de lo cual, presuntamente la agredieron con una patada fuerte en la cabeza, y otros dos golpes en el cuerpo.

Asegura en este sentido que la defensa no conoció en modo alguno la línea de argumentación de los hechos que tomó el Tribunal recurrido, dado que, los hechos así establecidos no son parte de las acusaciones, no fueron parte de las alegaciones del Ministerio Público y los tres querellantes, el Tribunal tampoco llamó a discutir una recalificación o señaló que los hechos de que conoce son divergentes con la acusación, dando la oportunidad a los acusados de una defensa coincidente o coherente con los hechos en los que el Tribunal basó su decisión.

Décimo quinto: Que en atención a que las argumentaciones vertidas a través de este arbitrio, son idénticas con aquellas que este tribunal de alzada ya analizó en los motivos quinto, sexto y séptimo de la presente sentencia, y desestimó en los términos expresados en aquellos párrafos, se estará a lo allí resuelto.

Décimo sexto: Que respecto de la tercera causal subsidiaria invocada, artículo 373, letra b), del código procesal penal en relación con el artículo 341, incisos segundo y tercero, y artículo 330, N° 2 del código de justicia militar y 150 d del código penal.

El recurrente funda la citada causal de invalidación en los siguientes argumentos. Esgrime que en el considerando duodécimo, el fallo recurrido establece la calificación jurídica, grado de desarrollo y participación de los sentenciados. En particular en sus párrafos 2, 3 y 4 a propósito de la figura de apremios ilegítimos señala: "Como criterio interpretativo, cabe señalar que el inciso 3° dispone que: "No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad" y que el inciso 4° también separa este tipo penal de otros más graves: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos."

Señala que la ley no contempla una definición expresa de apremios ilegítimos -y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes- pues el texto los describe como lo que no son, esto es, aquellos que no alcancen a constituir tortura y, por otro lado, descarta que



sean apremios ilegítimos aquellas molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Alega que esta falta de descripción de lo que constituye el delito en análisis y su construcción a partir de lo que no constituye tortura, es similar a lo que ocurre con lo establecido por la Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, que en su artículo 16 señala que "Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona."

Indica que luego, el fallo indica que se hace imprescindible, entonces, definir el delito de tortura, dado que, de no cumplirse los requisitos de éste, podría derivarse en apremios ilegítimos. Cita la sentencia la disposición pertinente en el párrafo 5° del considerando duodécimo, indicando, a continuación que: "Esta definición y tipificación, es prácticamente en idénticos términos de aquella señalada en el artículo 1° de la Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes".

Añade que la sentencia explica los requisitos que se exigen para tipificar las torturas, y señala: "En consecuencia, otros males que no alcancen tal gravedad y/o que no estén provistos de estas especiales motivaciones, o como la propia ley señala, que no alcancen a constituir tortura, serán sancionados como apremios ilegítimos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en la medida que tampoco se traten únicamente de molestias o penalidades consecuencia de sanciones legales, o sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad".

Sin embargo, refiere que la sentencia no define en momento alguno cuáles son los requisitos particulares del delito de apremios ilegítimos, lo que resulta del todo relevante si se toma en cuenta que no es la única tipificación posible para los hechos que acredita el fallo recurrido. Es así que el Código de Justicia Militar en su artículo 330 señala: "El militar que, con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar, será castigado: 2° Con la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo si le causare lesiones graves".

Precisa que la Excma. Corte Suprema ha definido este delito de la siguiente manera: "Dicho delito se aplica a los funcionarios de Carabineros de Chile y se ha entendido por "violencias" la comisión de actos de agresión física o maltrato de obra y es menester que aquella sea empleada por el militar para vencer la resistencia opuesta a su actuación, pero es necesario que la misma sea "innecesaria", es decir que para la ejecución del acto su empleo se haga sin motivo racional.

Manifiesta que lo que se sanciona, es el empleo de fuerza más allá de lo permitido, el exceso de ejecución, o cuando no sea necesario el uso de la fuerza por no presentar la persona en que se ejecuta resistencia de ninguna especie. Se exige, además, un elemento subjetivo que dice relación con el estado anímico del autor en orden a lo injusto de requerir que la violencia sea empleada sin motivo racional (Corte Suprema, Segunda Sala, rol ingreso de Corte 7315-2015, 14 de diciembre 2015, considerando sexto)".



Señala que el artículo 397 del Código Penal define las lesiones graves, categorizándolas en sus dos números, de acuerdo con su mayor o menor gravedad, pero, en ambos casos la definición es de lesiones graves, siendo la nomenclatura de graves gravísimas y de simplemente graves una división doctrinaria. Así se puede colegir de la simple lectura del encabezado de la citada disposición que señala: "El que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves". Por lo tanto, el artículo 330 del Código de Justicia Militar sí es aplicable a este caso dado que cubre las lesiones de la víctima, esto es, aquellas cuyo resultado se contempla en el artículo 397, N° 1, del Código Penal, considerando que en el fallo impugnado no existe ninguna razón que lo explique, pues la discusión ni siquiera fue planteada por el Tribunal, de manera que la sentencia no entrega motivación alguna del porqué no aplica un estatuto, que, además, es más favorable a los imputados.

Esgrime, por el contrario, que lo único que se puede deducir de la argumentación judicial que descarta las torturas como figura aplicable en la especie es que, no habiéndose acreditados los requisitos subjetivos del tipo de tortura, se consideró los apremios ilegítimos como un delito sin contenido propio y más bien, una suerte de figura residual de todo aquello que no alcance la categorización de conducta propia de torturas.

Argumenta que es indudable que en este caso se está ante un concurso de leyes penales, dado que concurren a este supuesto dos normas posibles de aplicar, y, por lo tanto, debe buscarse un criterio para preferir una a otra. No resulta suficiente argumentar, como lo hace la sentencia, que simplemente al faltar requisitos para constituir tortura, la conducta pase inmediato a constituirse en apremios ilegítimos, máxime, si tenemos una disposición vigente destinada de forma especial a funcionarios de Carabineros, como lo es la referida norma del 330 del Código de Justicia Militar y, encima, se halla en juego el respeto al principio pro-reo.

Sostiene que, aunque el delito de apremios ilegítimos no esté delimitado y definido de forma enteramente precisa, sí puede ser delimitado por su reglamentación normativa. Recordemos que constituyen apremios ilegítimos, según el artículo 150 D del Código Penal, aquellos malos tratos: "cuya conducta típica consiste en aplicar, ordenar o consentir en la aplicación de apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes". Tenemos, pues, una serie de conceptos jurídicamente indeterminados, pero que son, en teoría, susceptibles de delimitación.

Manifiesta que primero, se le debe separar de la tortura definida en el artículo 150 A del Código Penal y que en una definición clásica, se considera que la tortura es aquella aplicación de sufrimiento dada por la finalidad que persigue el agente: una finalidad indagatoria en el caso del tormento -manifestación por excelencia de la tortura- o una finalidad punitiva en el caso del suplicio y agrega que la propia sentencia en el considerando en comento declara que "Así, a diferencia del tipo penal de apremios ilegítimos, el delito de tortura exige que los dolores y sufrimientos infligidos sean graves y que se apliquen con finalidades específicas".

Refiere que si bien hay dificultades para conceptualizar los apremios a partir de aquello que no configuraría tortura, es sabido que la jurisprudencia y la doctrina han optado por diversos criterios, tales como la intensidad del castigo o la no persecución de un fin punitivo o indagatorio.

Añade, en su escrito que existe un voto preventivo acerca de esta materia el ministro Pozo, en requerimiento sobre la materia ante el Tribunal Constitucional, señaló:



"Por su lado, la Comisión Interamericana ha declarado que "la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 17 de septiembre de 1997 [Caso Loayza Tamayo], párr. 57).

Describe que han sido dos casos de órganos judiciales europeos los que han desarrollado los conceptos de actos prohibidos, considerando como punto de partida la consideración de la tortura como "forma agravada de trato inhumano" practicada con una finalidad específica. Es decir, los actos que por su menor gravedad no pueden ser calificados como tortura constituyen actos inhumanos. Cita jurisprudencia comparada al efecto, a objeto de sustentar su argumento, manifestando los requisitos que se desprenden del delito de apremios ilegítimos y que por ello se requiere acreditar el ánimo de producir un trato coercitivo, degradante o vejatorio, aunque en su intensidad y finalidad no alcancen a satisfacer la gravedad de la conducta de torturas.

Realiza una distinción en cuanto a la frontera con el delito de violencia innecesaria, pues sostiene que este último no requiere para su configuración de un ánimo especial del agente, sino simplemente de la acción del funcionario, de que esta acción sea desproporcionada y que produzca un resultado lesivo, de manera que es un delito de un límite objetivo en el actuar de las fuerzas de orden, que sanciona el exceso en la actuación de policías, militares y demás funcionarios sometidos el Código de Justicia Militar, cuando no es posible atribuirles un ánimo especial de coerción, castigo o apremio a la víctima.

Añade que la sentencia descarta -de manera correcta- la concurrencia de torturas, dado que es imposible atribuir ánimo o finalidad alguna a un actuar tan breve como el que la sentencia determinó en que había concurrido la acción. También se descarta alguna coordinación y acuerdo para actuar. De hecho, la sentencia indica que, de las imágenes de los hechos, no es posible atribuir conducta determinada a Lastra y Cuéllar.

Luego, es imposible la discusión sobre la calificación jurídica de estos hechos no haya sido siquiera planteada por el tribunal, más aún en presencia de hechos que solo ha sido posible determinar de manera dificultosa con prueba -ante todo- indiciaria.

Advierte que el tribunal debió sin duda llamar a discutir la calificación de los hechos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, inciso tercero, del Código Procesal Penal y que es absolutamente imposible que el Tribunal no haya considerado como aplicable el citado artículo 330 del Código de Justicia Militar y en consecuencia debió abrir el debate.

Concluye que la infracción de ley es por lo tanto evidente, y ello ha devenido en una infracción fundamental en perjuicio de sus representados, en tales términos que el artículo 375 del estatuto procesal punitivo autoriza a la nulidad por este motivo, dado que influye sustancialmente en lo decidido.

Décimo séptimo: Que el artículo 373 del Código Procesal Penal, señala como causales del recurso, que procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrente: letra b:



"Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Por ello, siendo la finalidad de este motivo de nulidad hacer prevalecer el mandato legal, es decir, que el asunto sea solucionado y resuelto del modo que se encuentra previsto en la norma respectiva, ello implica que el cuestionamiento debe estar dirigido al proceso de interpretación y de aplicación de la ley en relación con los hechos que se tuvo probados en el caso concreto.

En este caso, el recurrente alega que, de haberse hecho cargo de la controversia precedentemente indicada y abierta la discusión al respecto y aplicar a los hechos el artículo 330 del Código de Justicia Militar, la penalidad aplicable habría variado enormemente, pasando de presidio mayor en su grado medio, a un rango que va desde presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, lo que sitúa la pena probable en condiciones de acceder a una pena sustitutiva de la Ley 18216 respecto de ambos acusados.

Décimo octavo: Que, como primera cuestión, es necesario consignar que los errores de derecho denunciados en lo que aquí interesa, el tribunal *a quo* en el motivo décimo quinto de la sentencia que se revisa, determinó: DÉCIMO QUINTO: Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación. Que los hechos que han resultado establecidos, constituyen el delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas, al concurrir todos los elementos de dicha figura, tipificada en los artículos 150 letras D y E del Código Penal, en relación con el artículo 397 N° 1 del mismo cuerpo legal, estos son: caso: I) que el sujeto activo sea un funcionario público, II) que cometa el hecho con abuso del cargo o sus funciones, III) que ejecute un acto por el cual inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos, que no alcancen a constituir tortura y IV) que con ocasión de la acción del agente se cometieren además lesiones graves gravísimas.

Que para arribar a tal conclusión, estableció los elementos objetivos del tipo penal, identificando un sujeto activo especial: funcionario público, de ambos acusados; que el sujeto activo haya obrado en abuso de su cargo o funciones, señalando en este punto que dado que Carabineros tiene el uso legítimo de la fuerza, facultad que no se puede ejercer de manera ilegal o arbitraria, sino someter el ejercicio de esta potestad tan relevante, a la Constitución Política de la República y a las leyes, de manera que el obrar de ambos funcionarios policiales estaba sometida a normativo dictada por la Dirección General de Carabineros de Chile.

De manera específica indicó en lo particular la circular N° 1832 de 1 de marzo de 2019 que actualiza el uso de la fuerza y la orden general N° 2635 que establece protocolos para el mantenimiento del orden público, ambos cuerpos normativos emanados de la Dirección General de Carabineros de Chile el 1 de marzo de 2019 y publicado en el Diario Oficial el día 4 del mismo mes y año. El tribunal refiere que los acusados vulneraron en su actuar, los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, contenidos en la circular N° 1832 citada, en su actuar con el ciudadano Mario Acuña. De quien no hubo oposición al actuar de carabineros, ni aparece justificada en alguna otra acción de la víctima, donde es dable concluir, que la voz masculina que se escuchó en el video sin audio diciendo "sin pegar, sin pegar, sin pegar", correspondía a su persona, dado que no quedó ningún otro civil en la plaza al tiempo de ocurrido los hechos.



Esgrimió, al analizar este elemento respecto del acusado Rosales, que la circular N° 1832, prescribe que el uso de la fuerza debe ser diferenciado y gradual, determinando cinco niveles de colaboración o resistencia de una persona que está siendo controlada por la acción policial, correspondiendo en este caso a la utilización de medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, tales como la utilización de tácticas de persuasión, negociación y mediación, y sólo cuando fuera necesario, emplear la fuerza mediante la utilización de los elementos o la adopción de las acciones de manera gradual y proporcional para el logro de sus objetivos.

Concluye que al obrar fuera de la regulación el uso de la fuerza ya indicada, los acusados ejercieron su cargo abusando del mismo.

El tribunal a quo, a su vez diferenció respecto del acusado Rosales, el tipo penal de apremios ilegítimos, del delito de tortura que exige que los dolores y sufrimientos infligidos sean graves y que se apliquen con finalidades específicas.

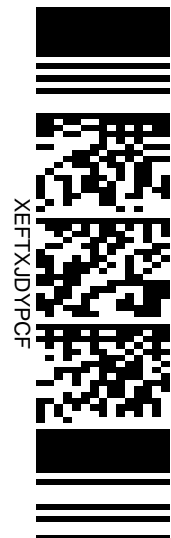
Precisando que no se acreditó más allá de toda duda razonable, que aquel dolor o sufrimiento infligido a la víctima, se haya aplicado con alguna de las finalidades específicas que indica la norma, aun cuando se cumple que el dolor y sufrimiento infligido y que es grave, de manera que no obstante, no apareciendo de la prueba de cargo, fundarse elementos objetivos, que permitan concluir la finalidad que exige el tipo penal de tortura, se excluyó dicha figura.

A continuación, el tribunal dio por configurado el acto constitutivo de apremio ilegítimo irrogado por el agente, pues con ocasión de la acción del agente se cometieron además lesiones graves gravísimas establecidas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal, considerando para ello que como resultado de la lesión, Mario Acuña, ha quedado inútil para el trabajo, satisfaciendo el tipo penal en comento, y también considerando que está impedido de algún miembro importante, según descripción de las secuelas funcionales realizada por la Dra. Negretti, por cuanto ha quedado privado de la utilización de varios miembros de su cuerpo a nivel funcional.

Refiere en este caso, de apremios ilegítimos, en cuanto al elemento subjetivo, que si bien, este delito “de apremios ilegítimos”, al no tener una finalidad específica como la tortura, admite dolo directo y dolo eventual, los funcionarios deben buscar degradar física y moralmente a la víctima, o al menos representarse esa posibilidad. El contexto en que se dio la agresión a sabiendas que en dichas circunstancias el resultado provocaría dolor y aflicción a la víctima, es decir, con conocimiento y voluntad.

De acuerdo a lo que se ha señalado ambos acusados actuaron con pleno conocimiento de los derechos y deberes que le asistían como funcionarios policiales, el dolo, a lo menos eventual, o la conciencia de estar ejecutando una acción al margen de la normativa que los rige, se desprende de la capacidad plena con la que actuó el acusado, quien conocía o debía conocer el procedimiento para el uso de la fuerza aplicable en su institución.

Décimo noveno: Que, en relación a la causal de nulidad en estudio, importa dejar consignado que el artículo 150 D del Código Penal, dispone: *“El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no*



hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.

No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.

Por su parte el artículo 397 dispone: "El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:

1. ° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2. ° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Vigésimo: Que de otro lado, y en relación a la aplicación del artículo 330 del Código de Justicia Militar, cabe recordar que el presente caso se da en un contexto de manifestaciones realizadas por civiles, de manera pacífica, a diferencia de lo que ocurre en el artículo 330 del Código de Justicia Militar, cuyo contexto ocurre en situación de guerra; por otra parte, los bienes jurídicos también son diversos, en el que se revisa, el bien jurídico protegido es el de integridad moral que abarca la esfera física y psicológica de la víctima, en tanto que en el contemplado en el artículo 330 del código referido, el bien jurídico considerado es de orden militar, en situación de guerra, por lo tanto su contexto es diverso, de manera que no es posible realizar su aplicación, en los términos planteados por la defensa de los acusados.

Vigésimo primero: Que, en consecuencia, la labor realizada por el tribunal *a quo*, actuando dentro de la esfera de sus atribuciones, conforme al mérito del proceso y en uso de sus facultades privativas, no evidencia que haya inobservado las normas legales que el recurso supone infringidas, las que, por el contrario, fueron respetadas, aplicándose el tipo penal y el grado de ejecución inherente a los hechos que el tribunal tuvo por establecidos, consignando también, los aspectos pertinentes a la teoría del delito que era necesario establecer. Sobre el particular, conviene subrayar que la calificación realizada en la decisión impugnada guarda coincidencia con los presupuestos fácticos que los jueces han tenido por probados.

Vigésimo segundo: Que, por lo razonado, la causal de nulidad subsidiaria invocada por deberá ser rechazada.

Vigésimo tercero: Que finalmente y en relación a la cuarta causal subsidiaria invocada, artículo 373 b) del código procesal penal, por estimar que la sentencia incurrió en un error de derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al descartar la configuración de la atenuante del artículo 11 n° 9 del código penal.

Considera que el yerro se produce en el motivo décimo noveno de la sentencia, principalmente por el voto de mayoría, pues estiman que el defecto es manifiestamente



sustancial, por cuanto de la aplicación correcta del derecho sobre el sentido y alcance de la atenuante de colaboración sustancial prestada por sus representados durante la investigación y el juicio oral, y de haberse acogido la atenuante, como en derecho correspondía en lugar de una fundamentación basada en la vigencia de la antigua formulación del artículo 11N° 9 del Código Penal, se habría debido rebajar la pena en un grado, quedando en una pena de presidio mayor en su grado mínimo lo que en sí mismo consiste en un cambio sustancial de la penalidad aplicada a sus representados.

Vigésimo cuarto: Que en relación a lo alegado cabe precisar que el artículo 11 N°9 del Código Penal dispone lo siguiente: “artículo 11. Son circunstancias atenuantes: ... 9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.”

Como se aprecia, el legislador se ha limitado a enunciar en forma genérica dicha circunstancia minorante de responsabilidad penal, requiriendo para su configuración que haya colaboración, que ésta sea sustancial y que tienda al esclarecimiento de los hechos. Tales son los requisitos generales de tal atenuante, sin embargo no describe cuáles son las situaciones que puedan configurar aquellas circunstancias modificatorias, ante lo cual se infiere que la concurrencia en el caso concreto queda entregada a la ponderación del juez que conoce de la causa, por lo que no es posible sostener que en el evento que el tribunal considere que ella no concurre, se incurra en una infracción de ley.

A mayor abundamiento lo alegado por la defensa, no es una operación binaria, sino que consiste en graduar o ponderar -en forma previa- la concurrencia de supuestos fácticos que la configuran, lo que posibilita estimarla concurrente o no, perteneciendo aquello al ámbito facultativo de los jueces del grado.

Así lo ha resuelto uniformemente la Excma. Corte Suprema, en relación a las denuncias de infracción del artículo 11, N° 9 del Código Penal, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que solo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculpado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso (entre otras, SCS N°s 24.887- 2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; 16.919- 2018, de 13 de septiembre de 2018; y, 131.652-2020, de 24 de diciembre de 2020).

De acuerdo a todo lo expuesto, el no reconocimiento de una atenuante en los términos que plantea el recurrente, de modo alguno puede constituir una errónea aplicación del derecho y por ello el pronunciamiento de la sentencia no se alinea con el motivo absoluto de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Por todo lo que se viene razonando, sólo corresponde rechazar el recurso de nulidad intentado por la defensa del acusado, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 297, 342, 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Tomás Reyes Arancibia, defensor privado, en representación de los señores Henry Cuéllar Vega y Víctor Lastra Marguirott, en contra de la sentencia de tres de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio



Oral en lo Penal de San Bernardo, en los autos RIT N° 307-2022, RUC N° 1910053761-6 y, en consecuencia, la sentencia no es nula ni el juicio que la antecedió.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

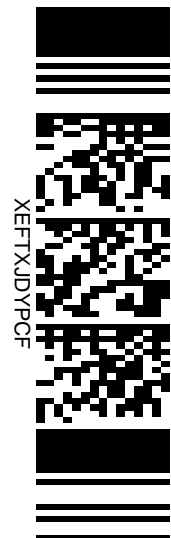
Redacción ministra (S) Alondra Castro Jiménez.

N° 2801-2023 Penal.

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte, presidida por la ministra (s) Alondra Castro Jiménez e integrada por la fiscal judicial Carla Troncoso Bustamante y por el abogado integrante Carlos Espinoza Vidal.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma la ministra (s) Castro por estar con feriado legal, tampoco lo hace el abogado integrante Espinoza por no haber sido convocado.





Proveído por la Presidenta de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En San Miguel, a seis de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XEFTXJDYPCF

